Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2849/ Rad. 007-2009-00900-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 de agosto de 2016, notificada por estados el 31 de agosto de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA Y OTRO contra IRENE ESTER OSSA ARISTIZABAL en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2851/ Rad. 024-2010-00036-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 5 de septiembre de 2016, notificada por estados el 7 de septiembre de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MARIA CLAUDIA LOPEZ KAFFURY contra MUNDIAL DE RODAMIENTOS S.A. en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2850/ Rad. 035-2010-00291-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 2 de agosto de 2016, notificada por estados el 4 de agosto de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPSERP COLOMBIA contra CLAUDIA FIGUEROA MARMOLEJO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2848/ Rad. 022-2009-00946-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 9 de septiembre de 2016, notificada por estados el 13 de septiembre de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra CARMEN GLORIA RUBIO DE CABRERA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2847/ Rad. 029-2009-001578-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 5 de septiembre de 2016, notificada por estados el 7 de septiembre de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por NORMA ALICIA CARDONA CACERES contra MARTHA ISABEL CASTAÑO Y OTRO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2841/ Rad. 003-2014-0008-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 10 de agosto de 2016, notificada por estados el 12 de agosto de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR y los acumulados adelantados por FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra LIBIA ELENA SOLARTE ARTURO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3579
Rad. 008-2013-00514-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante informa que los títulos ordenados a pagar en el Auto No 3115 del 17 de agosto de 2018, fueron emitidos a favor de la FINANCIERA DE DESARROLLO FINDETER, pero en la comunicación de orden de pago solo se inscribió FINDETER, por lo que solicita la togada se inscriba el nombre completo el cual es FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A – FINDETER; el despacho accederá a la solicitud por encontrarla ajustada a derecho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA (área de depósitos judiciales) hacer la corrección de la orden de pago No 760014303010101292 inscribiendo el nombre completo del beneficiario FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A – FINDETER
NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2842/ Rad. 011-2000-00218-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 12 de septiembre de 2016, notificada por estados el 14 de septiembre de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CENTRO COMERCIAL LA FONTANA contra COMERCIALIZADORA COMERCIAL PALOS VERDES LTDA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 1 Civil Municipal de Cali dentro del proceso con radicación 001-2004-00839-00 adelantado por CENTRO COMERCIAL LA FONTANA contra COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PALOS VERDES, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3580
Rad. 035-2014-00618-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 125-126) $41.725.742.11 $57.486.636.17, $8.418.802.80 y costas (fl 116) $6.174.109 cuya suma asciende a $138.805.290.1, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE $ 684.757.00.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A,** a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dra. **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.939.072, los títulos judiciales por hasta por valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE $ 684.757.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002143349	12/12/2017	$364.977,66
469030002143350	12/12/2017	$319.780,03
Total		$684.757,69

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con Oficio enviado por BANCO DE OCCIDENTE informando sobre las resultas de una medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3584/ Rad. 007-2012-00095-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que EL BANCO DE OCCIDENTE informa sobre las resultas de una medida cautelar, por tal razón el Juzgado agregará las documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR AL EXPEDIENTE el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con Oficio enviado por BANCO DE OCCIDENTE informando sobre las resultas de una medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3585/ Rad. 023-2013-00890-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que EL BANCO DE OCCIDENTE informa sobre las resultas de una medida cautelar, por tal razón el Juzgado agregará las documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR AL EXPEDIENTE el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando que se libre nuevamente el oficio que comunica el Despacho Comisorio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3588/ Rad. 027-2017-00852-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se libre nuevamente el oficio que comunica el despacho comisorio para la práctica del embargo de los bienes muebles; como quiera que el Despacho ya profirió la orden en Auto anterior, lo procedente es que se ordene que por secretaria se reproduzca dicho oficio actualizando datos de juzgado y secretaria.

RESUELVE:

POR SECRETARIA librar nuevamente el Despacho Comisorio ordenado en el Auto del 15 de junio de 2017, actualizando datos de juzgado, secretaria que adelanta actualmente el trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE SEPTIEMBRE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.** como vocero de **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3582
Rad. 003-2016-00621-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.** como vocero de **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS,** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, GUSTAVO ADOLFO BORJA BEJARANO se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR el poder otorgado al Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL portador de la T.P. 57.920 del C.S.J. como apoderado de **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A**
NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando requerir a las entidades bancarias para que se pronuncien sobre las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de sustanciación No. 3589/ Rad. 017-2008-00778-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se requiera a las entidades bancarias para que informen sobre el cumplimiento de la medida cautelar; revisado el asunto se observa que no se ha allegado prueba de haber diligenciado el documental que comunica la orden de embargo, por lo que previamente a resolver la solicitud se requerirá al abogado para que allegue el oficio en cita para corroborar su diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE a resolver la solicitud de REQUERIR a las entidades bancarias, se solicita a la parte demandante que allegue los oficios que comunican las órdenes debidamente diligenciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3587
Rad. 011-2005-00011-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2853
Rad. 011-2016-00395-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 **de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva C.
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con Oficio enviado por EL BANCO AGRARIO informando sobre las resultas de una medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2852/ Rad. 002-2009-01365-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que EL BANCO AGRARIO informa sobre las resultas de una medida cautelra, por tal razón el Juzgado agregará las documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR AL EXPEDIENTE el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3586
Rad. 014-2014-00516-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2838/ Rad. 006-2009-00433-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 9 de septiembre de 2016, notificada por estados el 13 de septiembre de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GENTIL SLAZAR BOLAÑOS contra VALENTIN ERAZO MARIN Y OTRO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2846/ Rad. 029-2013-00193-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 5 de septiembre de 2016, notificada por estados el 7 de septiembre de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra MILTON ARTURO PORTILLA CAICEDO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2845/ Rad. 006-2014-00002-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 de agosto de 2016, notificada por estados el 1 de septiembre de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TURA S.A. contra JAVIER NOCOLAS ESPINOSA RODRIGUEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2843/ Rad. 010-2010-00870-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 1 de septiembre de 2016, notificada por estados el 5 de septiembre de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por FIDEICOMISO RECUPERACION DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS contra MARGARITA AGUDELO SOLARTE en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2839/ Rad. 017-2009-00003-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 de julio de 2016, notificada por estados el 26 de agosto de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO BBVA S.A. contra ILDA LIBIA GRAJALES VASQUEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2840/ Rad. 030-2009-00055-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 6 de septiembre de 2016, notificada por estados el 8 de septiembre de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por INVERSORA PICHINCHA contra LUIS DANIEL ZAMBONINO PILAY en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 2844
Rad. 025-2013-00785-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG contra INTERNACIONAL SERVICE PROVIDE S.A.S., con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2837/ Rad. 001-2013-00268-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 21 de julio de 2016, notificada por estados el 25 de julio de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por RF ENCORE S.A.S. contra JULIETH KATHERINE FULI RUIZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con Oficio enviado por EL BANCO AGRARIO informando sobre las resultas de una medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3584/ Rad. 007-2012-00095-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que EL BANCO AGRARIO informa sobre las resultas de una medida cautelar, por tal razón el Juzgado agregará las documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR AL EXPEDIENTE el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, solicita se paguen unos depósitos judiciales y se ordene la terminación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3581
Rad. 007-2014-00811-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta memorial coadyuvado solicitando se paguen unos títulos y se ordene la terminación del presente proceso; conforme a la solicitud presentada, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que la última liquidación de crédito aprobada el 21 de marzo de 2018 por un valor de $2.742.504.25 y las costas por un valor de $157.307, para un total de $2.899.811.25 y solicitan es el pago de $6.914.127.oo; razón por la cual el despacho requerirá a la parte demandada para se ratifique en los hechos manifestados en el memorial presentado el 11 de abril de 2018.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandada para que ratifique lo manifestado en el memorial presentado el 11 de abril de 2018, conforme a lo manifestado en la parte motiva, en un término de diez días contados a partir de la publicación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

8

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3583
Rad. 023-2007-00733-00

Dentro del presente proceso, el demandado **LUZ HELENA DELGADO MILLAN**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenara la entrega a favor de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **LUZ HELENA DELGADO MILLAN** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 26.328.060, los títulos judiciales por valor **SEISCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE $602.000.00**, constituidos por cuenta de este proceso.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002201033	25/04/2018	$ 602.000,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario